

Ley “Crea y Crece”

El pasado día 22 de septiembre de 2022 concluyó el trámite parlamentario para la aprobación de la Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (Ley “Crea y Crece”) dirigida a facilitar la creación de empresas, reducir obstáculos regulatorios, luchar contra la morosidad e impulsar su crecimiento y expansión. La ley se publicará próximamente en el *Boletín Oficial del Estado* y entrará en vigor a los veinte días de su publicación, a excepción de las normas reguladoras de las plataformas de financiación participativa (*crowdfunding*), que entrarán en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022, y de determinadas medidas para la lucha contra la morosidad comercial, que tendrán su propio calendario.

1. ¿POR QUÉ UNA LEY “CREA Y CRECE”?

En el contexto de los Planes NextGeneration UE, el Consejo de Ministros aprobó el 27 de abril de 2021 el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia** español. El Plan fue elaborado en cumplimiento del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Una de las “políticas palanca” incluidas en el Plan es la “*Modernización y digitalización del tejido industrial y de la pyme, recuperación del turismo e impulso a una España nación emprendedora*”, para la que se prevé un ambicioso programa de inversiones y reformas estructurales mediante el establecimiento de un **marco jurídico adecuado** que impulse la creación de empresas y fomente su crecimiento a través de la mejora regulatoria, la eliminación de obstáculos a las actividades económicas, la reducción de la morosidad comercial y el apoyo financiero al crecimiento empresarial.

La Ley “Crea y Crece” nace con el objetivo de proveer ese marco jurídico que impulse la creación y el crecimiento empresarial de una forma ágil y flexible, dando respuesta, asimismo, a algunas recomendaciones específicas realizadas por diferentes organismos internacionales en los últimos años para mejorar el clima de negocios y aumentar la demografía empresarial en España.

2. TIPOLOGÍA DE MEDIDAS

La Ley “Crea y Crece” contiene medidas dirigidas a **dotar de mayor agilidad y flexibilidad a las empresas en todas las fases de su ciclo vital**, y lograr así mejoras en la productividad y resiliencia del tejido empresarial español, especialmente de las pymes. Así, se prevén medidas para (i) facilitar la creación de empresas, (ii) favorecer su crecimiento mediante la mejora de la regulación y eliminación de obstáculos a las actividades económicas, (iii) luchar contra la morosidad y (iv) facilitar el acceso a financiación.

3. AVANCE DE LAS MEDIDAS

(A) Para **facilitar la creación de empresas:**

- Se establece en un euro el capital social mínimo en las sociedades de responsabilidad limitada, regulándose algunas salvaguardas específicas que contrarresten el efecto de esa menor cifra del capital social.
- Se elimina la posibilidad de que una sociedad de responsabilidad limitada se constituya en régimen de formación sucesiva por carecer ya de sentido ante la nueva cifra de capital social mínimo.
- Se suprime la figura de la sociedad limitada nueva empresa, cuya utilidad se ha visto superada por la aplicación del Documento Único Electrónico (“DUE”).
- Con el fin de impulsar definitivamente la utilización del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“CIRCE”) y el DUE, se imponen ciertos deberes de información y otras obligaciones a los notarios e intermediarios que asesoren y participen en la creación de las sociedades de responsabilidad limitada.
- Se establecen nuevas medidas encaminadas a mejorar la precisión de los trámites que se llevan a cabo para constituir sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado.

(B) Para **favorecer el crecimiento de las empresas mediante la regulación y eliminación de obstáculos a las actividades económicas:**

- Se amplía el catálogo de actividades exentas de licencia previa de actividad, con la inclusión de las empresas de estudios de mercado o servicios integrales de correos y telecomunicaciones, entre otras.
- Se modifica la normativa en materia de unidad de mercado, estableciendo, entre otros aspectos, la necesidad de evaluar con arreglo a un test de proporcionalidad la necesidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas.
- Se modifica el Consejo para la Unidad de Mercado, que pasa a ser sustituido por la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, a la que se le encomienda la función de análisis y evaluación de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional y el impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado.
- Se amplía a cualquier persona física o jurídica la legitimación para la interposición de una reclamación ante la Secretaría para la Unidad de Mercado por vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación.
- Se suprime la suspensión cautelar automática de las disposiciones o actos recurridos en el procedimiento contencioso-administrativo especial para la garantía de la unidad de mercado

que pueda interponer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de manera que habrá de seguirse el cauce ordinario aplicable a cualquier medida cautelar.

(C) Para **luchar contra la morosidad**:

- Se refuerza el seguimiento de la evolución de la morosidad en España atribuyendo al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada (de nueva creación) la tarea de elaborar un informe anual sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en las operaciones comerciales.
- Se intensifica el deber de información de las sociedades cotizadas y de las sociedades no cotizadas que no presenten cuentas anuales abreviadas. Además de incluir en la memoria de sus cuentas anuales y en su página web el período medio de pago a proveedores, deberán ahora incluir el volumen monetario y número de facturas pagadas en un período inferior al máximo establecido en la normativa sobre morosidad, así como el porcentaje que representa sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores.
- Se establece la adopción generalizada de la factura electrónica en las relaciones comerciales de empresarios y profesionales con otros empresarios y profesionales. La ley prevé un calendario específico para el cumplimiento de esta obligación (un año desde el desarrollo reglamentario de los requisitos de interoperabilidad para empresarios y profesionales con facturación superior a ocho millones de euros, y dos años para el resto).
- Se reputa acto desleal el incumplimiento reiterado de las normas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

(D) Para **facilitar el acceso a la financiación**:

- Se adapta el régimen de las plataformas de financiación participativa al Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937, diferenciando entre armonizadas y no armonizadas por el derecho de la Unión Europea (pudiendo las primeras beneficiarse del “pasaporte comunitario”), y permitiendo la utilización de mecanismos novedosos de agrupación de inversores que ya se empleaban en otros Estados miembros de la Unión Europea.
- Se introducen ciertas modificaciones en la normativa española de instituciones de inversión colectiva y capital riesgo, tendentes a impulsar y mejorar este sector, entre las que destacan:
 - ✓ la posibilidad de que las sociedades gestoras adopten la forma jurídica de sociedades de responsabilidad limitada;
 - ✓ la inclusión de la nueva categoría de «entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de préstamos», y

- ✓ la modificación del régimen de comercialización a inversores minoristas de entidades de capital riesgo.

Los apartados siguientes contienen una explicación más extensa de estas y otras medidas contenidas en la Ley “Crea y Crece”.

4. MEDIDAS PARA FACILITAR LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA

El capítulo II de la Ley “Crea y Crece” recoge una serie de medidas destinadas a impulsar la creación de empresas mediante la reducción del capital social mínimo requerido en sociedades de responsabilidad limitada, a establecer normas vinculantes para notarios y otros intermediarios en el momento del nacimiento de las sociedades y a mejorar el sistema de constitución de nuevas sociedades del Centro de Información y Red de Creación de Empresas.

(A) **Nuevo capital social mínimo en sociedades de responsabilidad limitada, supresión del régimen de formación sucesiva y eliminación de la figura de sociedad limitada nueva empresa**

- Se establece en un euro el capital social mínimo en las sociedades de responsabilidad limitada, frente a los tres mil euros hasta ahora exigidos por el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“**Ley de Sociedades de Capital**”).

Tal y como establece la exposición de motivos de la Ley “Crea y Crece”, el objetivo es, por un lado, promover la creación de empresas mediante el abaratamiento de los costes de constitución y, por otro lado, otorgar plena libertad a los socios fundadores para determinar la cifra de capital social que consideren óptima conforme a sus preferencias y necesidades. Se pretende así reducir los incentivos para crear empresas en jurisdicciones con menores costes de constitución, alineando la legislación societaria española con países en los que no existe un importe mínimo de capital social para las sociedades de responsabilidad limitada: Francia, Portugal, Italia, Irlanda, Holanda, Estados Unidos, Japón, China, Canadá, India, Méjico, Rusia, Sudáfrica o Reino Unido, entre otros.

(Modificación del artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital)

- Como contrapartida de la reducción de la cifra del capital social mínimo para sociedades de responsabilidad limitada, se introducen dos reglas para la salvaguarda del interés de los acreedores que deben cumplirse mientras el capital no alcance la cifra de tres mil euros, a saber:
 - (i) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 % del beneficio hasta que dicha reserva, junto con el capital social, alcance el importe de tres mil euros.
 - (ii) En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

(Modificación del artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital)

- Se elimina la posibilidad de que una sociedad se constituya en régimen de formación sucesiva, por carecer ya de utilidad este régimen ante la reforma del capital mínimo requerido en sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades de responsabilidad limitada que estén sujetas al régimen de formación sucesiva podrán modificar sus estatutos para pasar a regirse por las nuevas reglas específicas para sociedades con un capital social inferior a tres mil euros.

Se regula un régimen específico para las sociedades que no modifiquen sus estatutos y no alcancen la cifra de capital social de tres mil euros.

(Supresión del artículo 4 bis y modificación de los artículos 5 y 23 de la Ley de Sociedades de Capital, y aplicación de disposición transitoria segunda de la Ley “Crea y Crece”)

- Se elimina la figura de la sociedad limitada nueva empresa, derogándose en su integridad el título XII y disposiciones adicionales relacionadas de la Ley de Sociedades de Capital. La aplicación del Documento Único Electrónico (“DUE”) a la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria, regulada en la disposición adicional tercera de la Ley de Sociedades de Capital, ha provocado la caída en desuso de este tipo societario especial y hace innecesaria su pervivencia.

Las sociedades nueva empresa existentes a la entrada en vigor de la Ley “Crea y Crece” se regirán por las disposiciones reguladoras de las sociedades de responsabilidad limitada y utilizarán la denominación SRL.

(Derogación del título XII y las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta de la Ley de Sociedades de Capital, y aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley “Crea y Crece”)

(B) Nuevas normas para notarios e intermediarios

- Se establece la obligación para los notarios y los intermediarios que participen en la creación de las sociedades de responsabilidad limitada de informar a los fundadores de las ventajas de emplear los Puntos de Atención al Emprendedor (“PAE”) y el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“CIRCE”) para la constitución y la realización de otros trámites ligados al inicio de la actividad de la sociedad. En concreto, deberán informar de las siguientes ventajas: (i) coste y plazos de constitución; (ii) prestación de servicios de información y asesoramiento; (iii) cumplimentación automática de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad; (iv) posibilidad de realizar trámites asociados al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas, mediante la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables; y (v) seguimiento del estado de la tramitación ante los organismos competentes.

- Se refuerza la obligación de los notarios de estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y en disposición de llevar a cabo la constitución de sociedades a través de CIRCE.
- Se reitera la obligación de los notarios de no rechazar ningún trámite de constitución iniciado a través del sistema CIRCE y el DUE. En caso de existir una causa justificada para rechazar un trámite de constitución a través del sistema CIRCE y el DUE, los notarios deberán comunicársela a CIRCE y al Consejo General del Notariado.
- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo pondrá a disposición de los notarios, a través de CIRCE y del Consejo General del Notariado, un listado en el que se precisará, para cada notario, el número de citas recibidas a través de la Agenda Electrónica Notarial, el número de citas rechazadas y el número de copias autorizadas de la escritura de constitución remitidas al Registro Mercantil o al Registro de Cooperativas a través de CIRCE.

(C) Mejoras en el sistema CIRCE

Para impulsar de forma decidida el sistema de tramitación telemática CIRCE y el DUE, se aprueban una serie de medidas encaminadas a mejorar la precisión de los trámites que se llevan a cabo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado.

- Nuevas medidas para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante CIRCE y DUE:
 - (i) Deberá emplearse la escritura pública con formato estandarizado para agilizar la tramitación. A estos efectos, el Ministerio de Justicia regulará mediante orden ministerial la escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada con un formato estandarizado y con campos codificados para las sociedades de responsabilidad limitada que se constituyan mediante el DUE y que adopten la fórmula de consejo de administración como sistema de administración.
 - (ii) Se podrán utilizar modelos simplificados de apoderamientos en el formato estandarizado, cuyo contenido con facultades estandarizadas y codificadas se desarrollará reglamentariamente también en todas las lenguas oficiales de todas las Comunidades Autónomas.
 - (iii) Cuando el registrador aprecie defectos u obstáculos que impidan la inscripción, extenderá nota de calificación negativa y la notificará al CIRCE, que la trasladará de inmediato a los fundadores y al notario.
 - (iv) La publicación de la inscripción de la sociedad en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* estará exenta del pago de tasas.
 - (v) Los modelos de estatutos tipo en formato estandarizado objeto de desarrollo reglamentario deberán estar disponibles en todas las lenguas oficiales en todas las Comunidades Autónomas.

- (vi) Los documentos redactados en lengua extranjera se acompañarán de una traducción al castellano o a otra lengua oficial en la provincia del domicilio social por traductor jurado.
- (vii) Los documentos públicos extranjeros deberán ir provistos de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo en los casos exceptuados por disposición de la ley o de los convenios internacionales vigentes en España.
- (viii) A partir de la entrada en vigor de la norma de transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades, el procedimiento notarial para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de forma íntegra por medios telemáticos quedará incorporado al procedimiento de constitución a través del CIRCE, y sujeto a los plazos, aranceles y demás requisitos previstos en la regulación de CIRCE.

(Modificación del artículo 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y aplicación de las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley “Crea y Crece”)

- Normas específicas para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo:

- (i) El plazo con el que cuenta el registrador para inscribir de forma definitiva la escritura de constitución en el Registro Mercantil será de cinco días.
- (ii) Deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que puedan evacuarse consultas, incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos.
- (iii) Los socios fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquel se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.
- (iv) Cualquier incidencia entre Administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor no le ocasionarán obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las Administraciones públicas correspondientes darle solución.

(Modificación del artículo 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización)

- Se sustituye el procedimiento para la adquisición de la condición de PAE, hasta ahora establecido mediante convenio entre la persona física o jurídica interesada y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por un procedimiento administrativo que se regulará

mediante orden. También se prevé la regulación del procedimiento administrativo mediante el cual se perderá la condición de PAE.

(Modificación del artículo 13 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización)

- Se elaborará con periodicidad trimestral una estadística sobre la utilización de CIRCE y los tiempos de constitución de una sociedad a través de CIRCE, desglosada por procedimientos, y, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Ley “Crea y Crece”, se elaborará un informe que evalúe el uso y el funcionamiento de CIRCE, incluyendo los tiempos de constitución de sociedades, y que contenga las propuestas de mejora que se consideren oportunas.

5. MEDIDAS PARA FAVORECER EL CRECIMIENTO DE LAS EMPRESAS MEDIANTE LA REGULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El capítulo III de la Ley “Crea y Crece” incorpora las medidas encaminadas a la mejora de la regulación y eliminación de obstáculos a las actividades económicas. Estas medidas pueden agruparse en torno a dos grandes áreas.

Por un lado, se acomete una modificación de varios preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (“**Ley de garantía para la unidad de mercado**”), y, en concordancia con las modificaciones de esa Ley, se introducen también algunos cambios en el procedimiento contencioso-administrativo para la garantía de la unidad de mercado regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“**LJCA**”).

Por otra parte, se modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (“**Ley 12/2012**”), para ampliar la lista de actividades a las que se aplica la exención de licencias de actividad regulada en dicha Ley 12/2012.

(A) **Modificaciones en la Ley de garantía para la unidad de mercado**

- Se refuerza el principio de cooperación y confianza mutua estableciendo que, cuando en relación con una actividad económica concreta existan normas que, no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalente en diferentes lugares del territorio español, las autoridades competentes velarán por que un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional.

(Modificación del artículo 4 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se dispone que el establecimiento de límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de profesiones reguladas habrá de superar un test de proporcionalidad, coordinando así la Ley de garantía para la unidad de mercado con lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español

la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

(Modificación del artículo 5 de la Ley de garantía de la unidad de mercado)

- Se modifica el Consejo para la Unidad de Mercado, que pasa a ser sustituido por la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, a la que se le encomienda la función de análisis y evaluación de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional y el impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado. En consonancia con esta modificación orgánica, se amplían también las funciones de la Secretaría para la Unidad de Mercado, a la que se le atribuyen funciones en materia de articulación de acciones de cooperación y actividades conjuntas entre autoridades, elaboración de informes y memorias sobre la unidad de mercado, y formulación de recomendaciones para la revisión o mejora de los marcos jurídicos.

(Modificación de los artículos 10 y 11 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- En este mismo sentido, se intensifican los mecanismos de cooperación y evaluación periódica de la normativa, reforzando la colaboración entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de las conferencias sectoriales.

(Modificación del artículo 12 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se introducen algunos matices, aparentemente menores pero significativos, en las normas reguladoras de los principios de necesidad y proporcionalidad. Por ejemplo, se establece como principio general que los requisitos que se impongan para acceder a una autorización habrán de ser coherentes con las razones de necesidad y proporcionalidad que justifican la propia autorización.

(Modificación del artículo 17 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se adapta la regulación en materia de actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación a la jurisprudencia constitucional derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 79/2017, que declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley de garantía para la unidad de mercado. Entre otros aspectos, se matizan los supuestos en los que cabe exigir requisitos de vinculación territorial cuando existan razones imperiosas de interés general y la medida sea proporcionada, o cuando se impongan obligaciones de operar en el territorio de la autoridad competente o de generar actividad económica en él para la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento de esa autoridad.

(Modificación del artículo 18 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se suprimen los artículos relativos a la integración de la información obrante en los registros sectoriales, sistemas de intercambio electrónico de información, e intercambio de

información en el ejercicio de funciones de supervisión o por razones imperiosas de interés general.

(Supresión de los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- En el procedimiento para la defensa de la libertad de establecimiento y de circulación, se amplía la legitimación activa, de manera que cualquier persona física o jurídica puede interponer una reclamación ante la Secretaría para la Unidad de Mercado frente a cualquier acto, actuación, inactividad o vía de hecho de la Administración que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación. Es decir, cualquier persona física o jurídica podría poner en marcha el procedimiento que, en caso de admisión a trámite, exige a la Administración competente dar explicaciones respecto a su actuación (aun cuando si no contesta en el plazo establecido, se producirá un silencio desestimatorio) y que, en último término, puede dar lugar a que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) inicie la correspondiente vía contencioso-administrativa.

(Modificación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, al que, entre otras funciones, se le encomienda aprobar un Catálogo de Buenas Prácticas Regulatorias.

(Modificación de la disposición adicional novena de la Ley de garantía para la unidad de mercado)

- Se introducen modificaciones en la LJCA en los artículos dedicados al procedimiento contencioso-administrativo especial para la garantía de la unidad de mercado. En este sentido, se extiende a cualquier litigio de este ámbito la posibilidad de que se dicte sentencia de forma oral, y se modifica sustancialmente el régimen de las medidas cautelares aplicables a este tipo de procedimientos. En consecuencia, cuando la CNMC interponga un recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado, ya no se producirá la suspensión de forma automática, sino que la petición de suspensión habrá de considerarse como una posibilidad excepcional y, en todo caso, seguirá el procedimiento ordinario para las medidas cautelares (es decir, la CNMC habrá de acreditar que la tutela cautelar es necesaria para garantizar el efecto útil del recurso y habrán de ponderarse los intereses en conflicto en torno a la medida cautelar).

(Modificación de los artículos 127 ter y 127 quater de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)

(B) Ampliación de la lista de actividades exentas de la exigencia de licencia previa de actividad

- La Ley 12/2012 establece en su artículo 3 que las Administraciones públicas no podrán exigir la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, a las actividades que se mencionan en el Anexo de esa Ley. La modificación que lleva a cabo la Ley “Crea y Crece” consiste en ampliar el listado de ese anexo, mediante la inclusión de actividades tales como las propias de las empresas

de estudios de mercado, servicios integrales de correos y telecomunicaciones, servicios de colocación y suministro de personal, o multiservicios intensivos en personal.

(Modificación del Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios)

6. MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LA MOROSIDAD

La Ley “Crea y Crece” dedica el capítulo IV a la regulación de medidas que ayuden a luchar contra la morosidad de las operaciones comerciales. Estas medidas han sido diseñadas especialmente para las pymes por el mayor impacto negativo que para estas empresas puede tener un incumplimiento, o retraso en el cumplimiento, de los plazos de pago de los servicios que presta o productos que suministra.

(A) Seguimiento y transparencia

- Se refuerza el seguimiento de la evolución de la morosidad atribuyendo al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada la tarea de elaborar anualmente un informe sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales que permita analizar los resultados y la eficacia de las normas de lucha contra la morosidad. El informe se elevará al Consejo Estatal de la PYME para su análisis. Posteriormente, el informe se remitirá a las Cortes Generales y se publicará cada año en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada se creará y regulará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley “Crea y Crece”.

(Modificación del artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales)

- Se mantiene la obligación de todas las sociedades mercantiles de incluir de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores y se intensifica el deber de información de las sociedades cotizadas y de las sociedades no cotizadas que no presenten cuentas anuales abreviadas, exigiendo que incluyan en la memoria, además, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un período inferior al máximo establecido en la normativa sobre morosidad, así como el porcentaje que representa sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores. Esta información deberá publicarse también en la página web de la sociedad cotizada y, si la tuviera, de la sociedad no cotizada que no presente cuentas anuales abreviadas.

(Modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales)

(B) Modificaciones a la ley de contratos del sector público

- Se refuerzan los mecanismos de garantía respecto al cobro de facturas de los subcontratistas. En este sentido, se establece que, en los contratos sujetos a regulación armonizada o de valor superior a dos millones de euros, cuando los subcontratistas entablen reclamaciones judiciales por demora en el pago del contratista principal, el órgano de contratación retendrá de manera provisional la garantía definitiva que se haya exigido al contratista principal hasta que se acredite la satisfacción de los derechos declarados en resolución judicial o arbitral firme.

(Modificación del apartado 4 del artículo 216 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público)

- En los contratos donde son obligatorias las actuaciones de comprobación e imposición de penalidades por incumplimiento de pagos a subcontratistas, habrá de acompañarse con cada certificación de obra un certificado de los pagos a subcontratistas del contrato. Asimismo, se extiende la imposición de penalidades por demoras en el pago a subcontratistas a los supuestos en que quede acreditado el impago mediante resolución judicial o arbitral firme, siempre que el impago no venga motivado por el incumplimiento contractual del propio subcontratista.

(Modificación del artículo 217 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público)

(C) Modificaciones a la ley general de subvenciones

- Se impone como condición adicional para acceder a la condición de beneficiario de subvenciones o de entidad colaboradora no encontrarse en situación de incumplimiento con respecto a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como el mecanismo para la comprobación de esta circunstancia.

(Introducción de un nuevo apartado 3.bis en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones)

- Se añade un requisito al concepto de gasto subvencionable, que requiere que el correspondiente abono se haya realizado en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuando resulte de aplicación.

(Modificación del apartado 2 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones)

(D) Factura electrónica

- Para un mejor seguimiento del cumplimiento de las medidas contra la morosidad, se establece la adopción generalizada de la factura electrónica, obligando a empresarios y profesionales a expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales

con otros empresarios y profesionales. Asimismo, las empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica deberán asegurarse de que sus soluciones tecnológicas y plataformas cumplen con unos requisitos mínimos técnicos y de información que permitan controlar la fecha de pago y determinar los periodos medios de pago de las empresas. Tales requisitos de interoperabilidad mínimos se desarrollarán reglamentariamente.

(Modificación del artículo 2.bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información)

- Esta nueva obligación de facturación electrónica entre empresarios y profesionales entrará en vigor (i) al año de aprobarse el desarrollo reglamentario de los requisitos de interoperabilidad, para el caso de empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, y (ii) a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario de los requisitos de interoperabilidad, para el resto de los empresarios y profesionales. En cualquier caso, la entrada en vigor de la obligación de facturación electrónica estará supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

(C) Acto de competencia desleal

Se considerará desleal el incumplimiento reiterado de las normas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

(Nuevo apartado 4 al artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal)

7. MEDIDAS PARA FACILITAR EL ACCESO A FINANCIACIÓN

7.1 LA FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA O CROWDFUNDING

El capítulo V de la Ley “Crea y Crece” modifica el título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (la “**Ley 5/2015**”), para adaptar el régimen jurídico nacional de las plataformas de financiación participativa al previsto en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (el “**Reglamento 2020/1503**”).

Uno de los principales objetivos del Reglamento 2020/1503 es la creación de un mercado interior de servicios de este tipo de plataformas, para lo cual es necesario armonizar su regulación en los distintos Estados miembros de la Unión Europea y crear un “pasaporte comunitario”.

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas en el nuevo marco jurídico nacional de las plataformas de financiación participativas, tanto por la Ley 5/2015 como por aplicación directa del Reglamento 2020/1503:

- Se diferencia entre plataformas de financiación participativa armonizadas y no armonizadas por el derecho de la Unión Europea, en función de que los servicios que presten estén o no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 2020/1503. Las no armonizadas son las que presten exclusivamente servicios de financiación participativa a promotores de proyectos que sean consumidores o que intermedien exclusivamente ofertas de financiación participativa cuyo importe sea superior a cinco millones de euros, calculados a lo largo de un período de doce meses, y quedándoles prohibida la prestación de sus servicios de forma transfronteriza.

(Nuevos artículos 46 y 55 de la Ley 5/2015)

- Se incluye la posibilidad de que los proveedores de servicios de financiación participativa ofrezcan un servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos, permitiéndoles invertir fondos en nombre del inversor de acuerdo con ciertos requisitos.

(Artículos 3 y 6 del Reglamento 2020/1503)

- Se fija un límite único de inversión individual por proyecto para inversores minoristas, que se fija como el más alto entre 1000 euros o el 5 % de su riqueza, sobrepasado el cual recibirán una advertencia de riesgo y deberán dar su consentimiento expreso.

(Apartado 7 del artículo 21 del Reglamento 2020/1503)

- Se consideran como valores aptos para el desarrollo de los servicios llevados a cabo por estas plataformas las participaciones en sociedades de responsabilidad limitada, a pesar de no tener la condición de valores negociables.

(Nuevos artículos 46 y 49 de la Ley 5/2015)

- Se establece la obligación para los proveedores de servicios de financiación participativa de facilitar a los inversores potenciales toda la información prevista en el artículo 23 del Reglamento 2020/1503, a través de la elaboración de una ficha de datos fundamentales de la inversión. Por su parte, aquellos que presten una gestión individualizada de carteras de préstamos deberán facilitarles, además, una ficha de datos fundamentales de la inversión de la plataforma que contenga toda la información prevista en el artículo 24 del Reglamento 2020/1503.

(Nuevos artículos 51 y 52 de la Ley 5/2015)

- Se dispone la posibilidad de que las plataformas de financiación participativa utilicen mecanismos gestionados por ellas para agrupar a los inversores, tales como (i) una sociedad de responsabilidad limitada, (ii) una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, del Banco de España o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de España, u (iii) otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros Estados miembros de la Unión Europea.

(Nuevo artículo 56 de la Ley 5/2015)

7.2 LA INVERSIÓN COLECTIVA Y EL CAPITAL RIESGO

El capítulo VI de la Ley “Crea y Crece” viene a introducir ciertas modificaciones en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “**Ley 35/2003**”) y en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “**Ley 22/2014**”).

Cabe destacar las siguientes:

(A) Comunes para inversión colectiva y capital riesgo

- Se añaden las referencias necesarias a la figura de los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 2015/760, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.
- Se contempla la posibilidad de que tanto las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC) como las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (SGEIC) se constituyan como sociedades de responsabilidad limitada.

(B) Instituciones de inversión colectiva

- Se elimina el carácter obligatorio de la publicación de un informe trimestral por las SGIIC, debiendo estas indicar en cada folleto si va a ser proporcionado de forma voluntaria.

(Modificación del artículo 17 de la Ley 35/2003)

- Se establecen los medios telemáticos como forma de comunicación por defecto respecto a partícipes o accionistas, salvo en aquellos supuestos en que los datos necesarios para ello no hayan sido facilitados o cuando el partícipe o accionista haya manifestado por escrito la preferencia de recibirlo en papel, siempre de modo gratuito.

(Modificación del artículo 18 y supresión del artículo 22 bis de la Ley 35/2003)

(C) Capital riesgo

- Se introduce la figura de las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de préstamos (EICCP), comúnmente conocidas como “fondos de deuda”, como aquellas EICC cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil y se sujeta a las sociedades gestoras que gestionen este tipo de entidades a ciertos requisitos.

(Nuevo artículo 4 bis de la Ley 22/2014)

- Se añade como posible extensión del objeto principal de las entidades de capital-riesgo (ECR) la inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada

principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

(Nueva letra d del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014)

- Se agregan como activos susceptibles de formar parte del coeficiente obligatorio de inversión de las ECR las facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el tráfico mercantil de empresas en las que la ECR ya tenga una participación en el capital o a través de préstamos participativos, hasta el 20 % del total del activo computable.

(Modificación del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 22/2014)

- Respecto a las limitaciones de grupo y diversificaciones de las inversiones de las ECR y ECR-Pyme se introduce un nuevo concepto de "activo invertible", que se entenderá como el patrimonio comprometido correspondiente a la fecha de inversión más el endeudamiento recibido y menos las comisiones, cargas y gastos máximos indicados en el folleto.

(Modificación de los artículos 16 y 23 de la Ley 22/2014)

- El incumplimiento temporal del coeficiente de diversificación de las ECR comenzará a contar desde la fecha de inicio de operaciones que figura en el reglamento de la ECR y, solamente cuando esta no conste, desde su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV.

(Modificación del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 22/2014)

- Se incrementa de 250 a 499 el número máximo de empleados de las empresas objeto de actividad de las ECR-Pyme, en un intento de homogeneizarlas con la figura de los fondos de capital riesgo europeos (FCRE).

(Modificación del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 22/2014)

- Se reduce del 50 % al 25 % el porcentaje del capital mínimo desembolsado requerido en el momento de su constitución a las sociedades de capital-riesgo (SCR), debiéndose desembolsar íntegramente el resto del capital social suscrito en un período de doce meses desde su registro en la CNMV.

(Modificación del apartado 3 del artículo 26 de la Ley 22/2014)

- Se introduce una nueva posibilidad de comercializar las acciones o participaciones de las ECR españolas entre inversores minoristas cuando estos realicen su inversión atendiendo a una recomendación personalizada de un intermediario que les preste el servicio de asesoramiento, siempre que, en el caso de que su patrimonio financiero no supere los 500.000 euros, la inversión sea como mínimo de 10.000 euros, y se mantenga, y no represente a su vez más del 10 % de dicho patrimonio.

(Modificación del apartado 2 del artículo 75 de la Ley 22/2014)

8. OTRAS MEDIDAS

- (A) Se extiende la posibilidad de beneficiarse de la **limitación de la responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada** a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y a los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.
- (B) Se prevé la **posibilidad de inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades civiles** constituidas conforme al derecho común, foral o especial, previo cumplimiento de los requisitos legales que se establezcan en las normas que les sean de aplicación.
- (C) Se reconocen las **sociedades de beneficio e interés común**, entendidas como aquellas sociedades de capital que voluntariamente decidan recoger en sus estatutos (i) su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad; y (ii) su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de aquellos objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones. Mediante desarrollo reglamentario se establecerán los criterios y metodología de validación de esta figura empresarial.
- (D) Se establece la posibilidad de que los sujetos obligados en relación con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pertenecientes a una misma categoría, creen **sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada** para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, debiendo comunicarlo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con una antelación mínima de sesenta días a su puesta en funcionamiento. En todo caso, los interesados deberán ser informados acerca de la comunicación de los datos al sistema, a los que el resto de los sujetos obligados participantes solo podrán acceder cuando el interesado sea su cliente o cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios.
- (E) Se introduce en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, (i) el **principio general por el que las entidades de crédito deberán actuar de manera honesta, imparcial, transparente y profesional**, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela, y (ii) la prohibición de captar depósitos y otros fondos reembolsables del público a las **entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea que presten servicios sin sucursal en España**.

ABOGADOS DE CONTACTO



Isabel Aguilar Alonso
+34915860365
isabel.aguilar@uria.com



Sara García Vázquez
+34915860555
sara.garcia@uria.com



José Soria Sorjús
+34934165146
jose.soria@uria.com



Manuel Vélez Fraga
+34915860531
manuel.velez@uria.com

